



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

194/2021

Nombre del sujeto obligado

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DIF JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

11 de febrero de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de marzo de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...no se incluyeron otros de los
puntos de la información que
solicité como parte de la Solicitud
de acceso...” (sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA
Realizó actos positivos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 99.1 fracciones IV y
V de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
del Estado de Jalisco y sus
Municipios, se **SOBRESEE** el
presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
194/2021.

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DIF JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de marzo del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 194/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 04 cuatro de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, el promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 00884921.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 10 diez de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, emitió respuesta en sentido AFIRMATIVO.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, mismo que fue recibido oficialmente el día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **194/2021**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/140/2021, el día 23 veintitrés de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. Por medio de acuerdo de fecha 08 ocho de marzo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en forma extemporánea su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de marzo del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio Infomex 00884921	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	10/febrero/2021
Surte sus efectos:	15/febrero/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/febrero/2021
Concluye término para interposición:	08/marzo/2021

Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/febrero/2021
Días inhábiles	18 de enero del 2021 al 12 de febrero del 2021 Sábados y domingos.

Por acuerdos AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se establecieron como días inhábiles los comprendidos del **18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año en curso**, lo que se hace del conocimiento para los efectos legales conducentes

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos como se evidencia a continuación:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito el número de todas las casas, albergues, refugios, orfanatos, estancias o cualquier otro tipo de centro de asistencia social para niñas, niños y adolescentes (menores de edad) a cargo de autoridades municipales y estatales, así como un listado de sus nombres.

Requiero conocer, además, cuántos de estos espacios han sido clausurados definitivamente y sancionados por reportes, quejas y denuncias por maltrato cometido en contra de menores de edad por funcionarios públicos del 2000 al 31 de enero de 2021, desglosar información por año.

Se pide además conocer los casos en los que se tenga conocimiento de actos de tortura cometidos del 2000 al 31 de enero de 2021 en contra de las y los menores de edad por servidores públicos hacia el interior de estos espacios o de otras instancias; especificar en cada caso:

Nombre de la casa, albergue, refugio, orfanato, estancia o centro de asistencia donde sucedieron los hechos;

Puesto del servidor público agresor y/o dependencia a la que pertenece

Sanción impuesta al servidor público

Edad y sexo de la persona menor de edad víctima, así como su situación actual o reparación ofrecida.” (sic)

Por su parte, la Dirección de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dictó respuesta en sentido afirmativo, de acuerdo a lo manifestado por la Directora de Atención y Prevención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, de lo que en la parte medular se advierte lo siguiente:

Nombre del Establecimiento:	Perteneciente a:	Clausurados:
Hogar Cabañas	Gobierno del Estado de Jalisco	No
Hogar Cabañas para Varones	Gobierno del Estado de Jalisco	No
Centro de Atención para Niñas y Niños con Discapacidad Intelectual Cien Corazones	Sistema DIF Jalisco	No
Unidad de Tratamiento Residencial de Zapotlán el Grande	Sistema DIF Jalisco	No
Internado Beatriz Hernández	Gobierno del Municipio de Guadalajara	No
Hogar de la Transición para la Niñez, Villas Miravalle	Sistema DIF Guadalajara	No

Ahora bien, con lo que correspondientes a casos de maltrato infantil, registrados a partir de la creación de esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco (2016 dos mil dieciséis) y con los que tiene conocimiento directo el Departamento de Atención a Centros de Asistencia Social, son:

AÑO 2019	
Nombre del Establecimiento:	Centro de Atención para Niñas y Niños con Discapacidad

	Intelectual Cien Corazones
Dependencia:	Sistema DIF Jalisco
Tipo de Violencia:	Egresión Física y emocional
Edad de la persona menor de edad:	13 años de edad
Sexo de la persona menor de edad:	Femenino
Situación actual:	Bajo acogimiento residencial
Reparación ofrecida:	Se desconoce
Municipio:	Zapopan
Carpeta de Investigación:	129827/2019
Año:	2019
Sanción impuesta al servidor público:	Autoridad competente Fiscalía del Estado
Puesto del servidor público:	Contra quien o quienes resultes responsables

AÑO 2019	
Nombre del Establecimiento:	Hogar Cabañas
Dependencia:	Sistema DIF Jalisco
Tipo de Violencia:	Egresión Física
Edad de la persona menor de edad:	9, 8, 8, 8 y 9 años de edad
Sexo de la persona menor de edad:	Masculinos
Situación actual:	Bajo acogimiento residencial (todos)
Reparación ofrecida:	Se desconoce
Municipio:	Zapopan
Carpeta de Investigación:	109441/2019
Año:	2019
Sanción impuesta al servidor público:	Autoridad competente Fiscalía del Estado
Puesto del servidor público:	Monitor y/o cuidador

AÑO 2020	
Nombre del Establecimiento:	Centro de Atención para Niñas y Niños con Discapacidad Intelectual Cien Corazones
Dependencia:	Sistema DIF Jalisco

Así, la parte recurrente inconforme con la respuesta, presento recurso de revisión señalando lo siguiente;

“Agradezco la respuesta que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Jalisco dio a la petición sobre los detalles y el número de casos de maltrato y tortura infantil en Establecimientos de Asistencia Social. Sin embargo en la respuesta de la institución no se incluyeron otro de los puntos de la información que solicité como parte de la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 00884921. Entre la información faltante está:-

Un listado de los nombres de todas (no solo las que pertenecen al Estado y/o sus Municipios) las casas, albergues, refugios orfanatos, estancias o cualquier otro tipo de centro de asistencia social para niñas niños y adolescentes (menores de Edad) a cargo de autoridades municipales y estatales; y – Cuántos de estos espacios han sido clausurados definitivamente y sancionados por reportes, quejas y denuncias por maltrato cometido en contra de menores de edad por funcionarios públicos del 2000 al 31 de enero de 2021, desglosar información por año. Nuevamente solicito esta información.”(SIC)

En ese tenor, el Sujeto Obligado al rendir su Informe de Ley realizó actos positivos que consisten en una nueva respuesta emitida por la Directora de Atención y Prevención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, mediante la cual señala que en aras de la transparencia y a fin de solventar las necesidades del solicitante y con el propósito de dar mayor claridad y abundamiento sobre la información brindada, modificó y adjuntó documento en el cual se adiciona a lo ya informado, los nombres de todas (no solo las que pertenecen al Estado y/o Municipio)) las casas, albergues, refugios orfanatos, estancias o cualquier otro tipo de centro de asistencia social para niñas niños y adolescentes (menores de Edad) y refiere que en primer momento, es importante mencionar que al establecer en la petición principal “a cargo de autoridades municipales y estatales” se interpreta aquellos establecimientos de Asistencia Social que son “públicos” y administrados por autoridades municipales y estatales, mismos que son 6 seis y los cuales en ningún momento han sido clausurados definitivamente y/o sancionados por, reportes, quejas y denuncias.

En mérito de lo anterior esta ponencia instructora verificó la información contenida en el informe remitido constatando el contenido y la veracidad de la entrega de dicha información, de la que se desprende que el sujeto obligado brindo en su totalidad la información solicitada por la ahora parte recurrente.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado proporcionó lo solicitado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

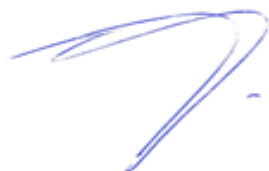
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 194/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

MOFS/XGR